



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 6138-2017, a nombre de **CASTILLO CHUMBIMUNI FLORA YOLANDA**, identificado con DNI N° 07571458, con domicilio en Av. José Leal N° 362, distrito de Lince, y el Memorandum N° 246-2018-MDL-GDU, de fecha 08 de junio de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ord. N° 390-MDL;

Que, con fecha 08 de enero de 2018, se giró la Notificación de Infracción N° 013583-2017, a nombre de la señora **CASTILLO CHUMBIMUNI FLORA YOLANDA**, (en adelante la administrada), tipificado el hecho con código de infracción: 1.1.01 "Por no permitir la actividad fiscalizadora municipal y/o la fiscalización catastral", encontrándose en la categoría I, la cual sanciona con multa equivalente al 0.3 del valor de 01 Unidad Impositiva Tributaria 2017, S/ 1,215.00 (Mil Dos Cientos con 00/100 Soles), aprobada por la Ordenanza N° 390-MDL, la cual originó la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa N° M00296-2018-MDL-GDU, de fecha 21 de marzo de 2018;

Que, a fojas 36 de autos se aprecia el **Anexo 2**, del Expediente N° 6138-2017, de fecha 07 de junio de 2018, a través del cual la administrada **CASTILLO CHUMBIMUNI FLORA YOLANDA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0059-2018-MDL-GDU de fecha 14 de mayo de 2018, que resuelve declarar **INFUNDADO** su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00296-2018-MDL-GDU, de fecha 21 de marzo de 2018;

Que, el recurso de apelación interpuesto ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, revisando los considerandos y documentos adjuntos, el administrado en su recurso de apelación solucione se declare **FUNDADA**, la apelación impuesta, argumentando en parte lo siguiente:

Que, la administrada solicita la **NULIDAD** de la Notificación de Infracción N° 013583-2017, y de todos los actos administrativos emitidos con posterioridad basados en esta notificación de infracción como es la Resolución de Sanción Administrativa N° M00296-2018-MDL-GDU y también la Resolución Gerencial N° 0059-2018-MDL-GDU, manifestando en parte: **Que, la administrada no domicilia en el predio donde se configuró la infracción, no habiendo pruebas que sea la infractora; Que, la persona que obstruyó las acciones de fiscalización domicilia en el Int. 8; Que, el Int. 4 es un depósito; Que, lo señalado por personal fiscalizador carece de valor probatorio; Que, la resolución recurrida es confusa y ambigua, carece de motivación, debiéndose tomar en cuenta los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Presunción de Veracidad;**

Que, el recurso de apelación ha sido planteado dentro del término legal establecido en el artículo 216°, inciso 216.2, del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el que literalmente señala: "...216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días...";





Resolución de Gerencia N° 299 -2018-MDL/GM
Expediente N° 6138-2017
Lince, 18 JUL 2018

Que, la administrada manifiesta que no domicilia en el predio donde se configuró la infracción, sin embargo se aprecia a fojas 2 del Exp. N° 6138-2017, que al presentar descargo ante la Municipalidad Distrital de Lince, reconoce ser la propietaria del inmueble ubicado en Av. José Leal N° 348 Int. 8, distrito de Lince;

Que, es necesario precisar, que la administrada no ha presentado documento y/o medio probatorio que pruebe que se encuentra en un proceso judicial por desalojo pendiente con el quejoso;

Que, el numeral 238.2.1 del artículo 238° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "(...) La administración pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente (...) 1. Requerir al administrado objeto de fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otras información necesaria (...)", por tanto el personal se encontraba facultado para realizar dichas actividades de fiscalización;

Que, en aplicación del numeral 1., del artículo 241° de la norma citada, constituye deber de los administrados: "(...) 1. Realizar o brindar todas las facilidades listadas en el artículo 238°(...)", al momento de la inspección, además corresponde a la misma instruir a su personal sobre sus deberes y derechos relacionados a la actividad de fiscalización;

Que, al respecto, el artículo 21° de la Ordenanza N° 390-MDL, establece la responsabilidad del de la infracción en los siguientes términos: "(...) El propietario del bien, el conductor de vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean personas naturales o jurídicas, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente Ordenanza Municipal, vinculados en su propia conducta y/o actividad (...)";

Que, con fecha 06 de diciembre de 2017, en mérito a una queja vecinal por presuntos actos de ruidos molestos, personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se constituyó en el predio ubicado en Av. José Leal N° 348, Int. 8, distrito de Lince, conducido por la administrada. Durante la inspección municipal, el personal fiscalizador solicitó el ingreso al predio, negándose las personas en su interior a dar las facilidades para el control municipal, obstruyendo de esta manera la labor, conforme consta en el Acta de Fiscalización Municipal N° 0002254-2017, girada en cumplimiento del artículo 10° de la Ordenanza N° 390-MDL;

Que, el artículo 10° del Texto del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, literalmente señala que las "...Causales de Nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes:

1. La contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se pretende alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los Actos expresos o los que resulten consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma...";

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimo, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa;





Resolución de Gerencia N° 299 -2018-MDL/GM
Expediente N° 6138-2017

Lince, **18 JUL 2018**

Que, en el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, asimismo, el recurso de apelación ha sido planteado dentro del término legal establecido en el artículo 216°, inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el que literalmente señala: “...216.2.El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30 días)...”;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo, el artículo 219° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley;

Que, TUO de la Ley N° 27444, L.P.A.G., en su artículo 245°, numeral 245.1, establece que “las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se le atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados”; Asimismo, el numeral 245.2 establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley N° 27444, se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, lo que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa...”; y asimismo, la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, ha sido regulada mediante Ord. N° 390-MDL, por tal motivo es competente para sancionar este tipo de infracciones, siendo que en ningún momento se ha cometido abuso de autoridad;

Que, el administrado, no se encuentra dentro de las condiciones eximentes y atenuantes dispuestas en el artículo 255° del Texto Único Ordenado –T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, por lo que no se puede eximirse de responsabilidad;

Que, asimismo, el artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que: “...las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes...”;

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por la administrada, no ha sido sustentados en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos se trata de cuestiones de puro derecho, lo cual continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 354-2018-MDL-GAJ, del 15 de junio de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ord. N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **CASTILLO CHUMBIMUNI FLORA YOLANDA**, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0059-2018-MDL-GDU de fecha 14 de mayo de





Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N° 299 -2018-MDL/GM
Expediente N° 6138-2017
Lince, 18 JUL 2018

apelación contra la Resolución Gerencial N° 0059-2018-MDL-GDU de fecha 14 de mayo de 2018, que resuelve declarar **INFUNDADO** su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00296-2018-MDL-GDU, de fecha 21 de marzo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE
Eco. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (E)

